

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Antonio Fernández del Rosario.

Abogado: Dr. Roberto de Jesús Espinal.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fernández del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1694821-7, domiciliado y residente en la manzana 4685, edificio 16, Apto. 4-D, del sector Invienda del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, a nombre y representación de Domingo Antonio Fernández del Rosario, depositado el 8 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Domingo Antonio Fernández del Rosario, por presunta violación a los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como el artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, en nombre y representación del señor Domingo Antonio Fernández del Rosario, en fecha 25 de septiembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 18 del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Domingo Antonio Fernández del Rosario, dominicano, mayor de edad, recluso actualmente en La Victoria, culpable de violar las disposiciones por violación a las disposiciones de los artículos 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, lo condena a una pena de doce (12) años y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el comiso, destrucción e incineración de las drogas incautadas y la incautación del vehículo marca Toyota; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 a.m., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable a Domingo Antonio Fernández del Rosario, de violar las disposiciones de los artículos 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en

perjuicio del Estado Dominicano, lo condena a una pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Fernández del Rosario, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que el único medio planteado en el recurso de casación debe ser examinado, toda vez que el Tribunal a-quo violó los derechos del imputado, ya que existe una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, por la razón de que el día que se conoció el fondo de la acusación, los jueces del Primer Tribunal Colegiado sólo leyeron el dispositivo de la sentencia y no establecieron el artículo 335 del CPP en lo concerniente a la redacción y pronunciamiento de la sentencia...; que existen muchas sentencias que han sido casadas o anuladas por la Suprema Corte de Justicia por haber violado dicha disposición”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, luego de analizar tanto el recurso de apelación como la sentencia impugnada, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias de la causa, se ha podido apreciar que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en una sana crítica formada sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, dejando establecida la existencia de un ilícito penal consistente en el delito de tráfico internacional de drogas, cuya responsabilidad es atribuida al nombrado Domingo Antonio Fernández del Rosario...; que del análisis en conjunto de los motivos presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación, la corte estima procedente declarar con lugar y acoger el tercer motivo del presente recurso con la finalidad de que la pena impuesta sea reducida conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, asimismo rechazar los demás motivos argüidos, por considerarlos la corte infundados; que cuando la corte declara con lugar el recurso de apelación puede dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y es en esas atenciones que al quedar debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos fijados, la misma estima procedente declarar con lugar el recurso de la especie y en consecuencia modificar la decisión recurrida, tomando en cuenta los criterios para determinar la pena, sustentado por el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, que la Corte a-qua no valoró el aspecto relativo a la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, planteado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de primer grado no le dio lectura a la sentencia en la fecha para la

cual se reservó el fallo, no menos cierto es que esta situación no causó ningún agravio al recurrente, ya que éste tuvo la oportunidad de ejercer su recurso contra dicha decisión, recurso este que fue declarado admisible por la Corte a-qua y analizado conforme sus planteamientos, siendo incluso el recurrente beneficiado con la reducción de la sanción impuesta; por lo que procede desestimar dicho medio de casación;

Considerando, que por otro lado, plantea el recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha casado varias decisiones en las que se ha violentado el artículo 335 del Código Procesal Penal; siendo preciso aclarar que en esos casos, se trataba de recursos que habían sido declarados inadmisibles por cálculo errado del plazo para interponer los mismos, fundamentándose precisamente en la lectura de dicha sentencia, cosa que no ha ocurrido en la especie, como se ha expresado anteriormente, por lo que igual procede desestimar este planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Fernández del Rosario, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do